



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7  
DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que se sirvan informar el estado actual del proceso 540014053004-201700118-00 seguido en contra de **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913**, teniendo en cuenta la orden de embargo inscrita a favor de este proceso.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

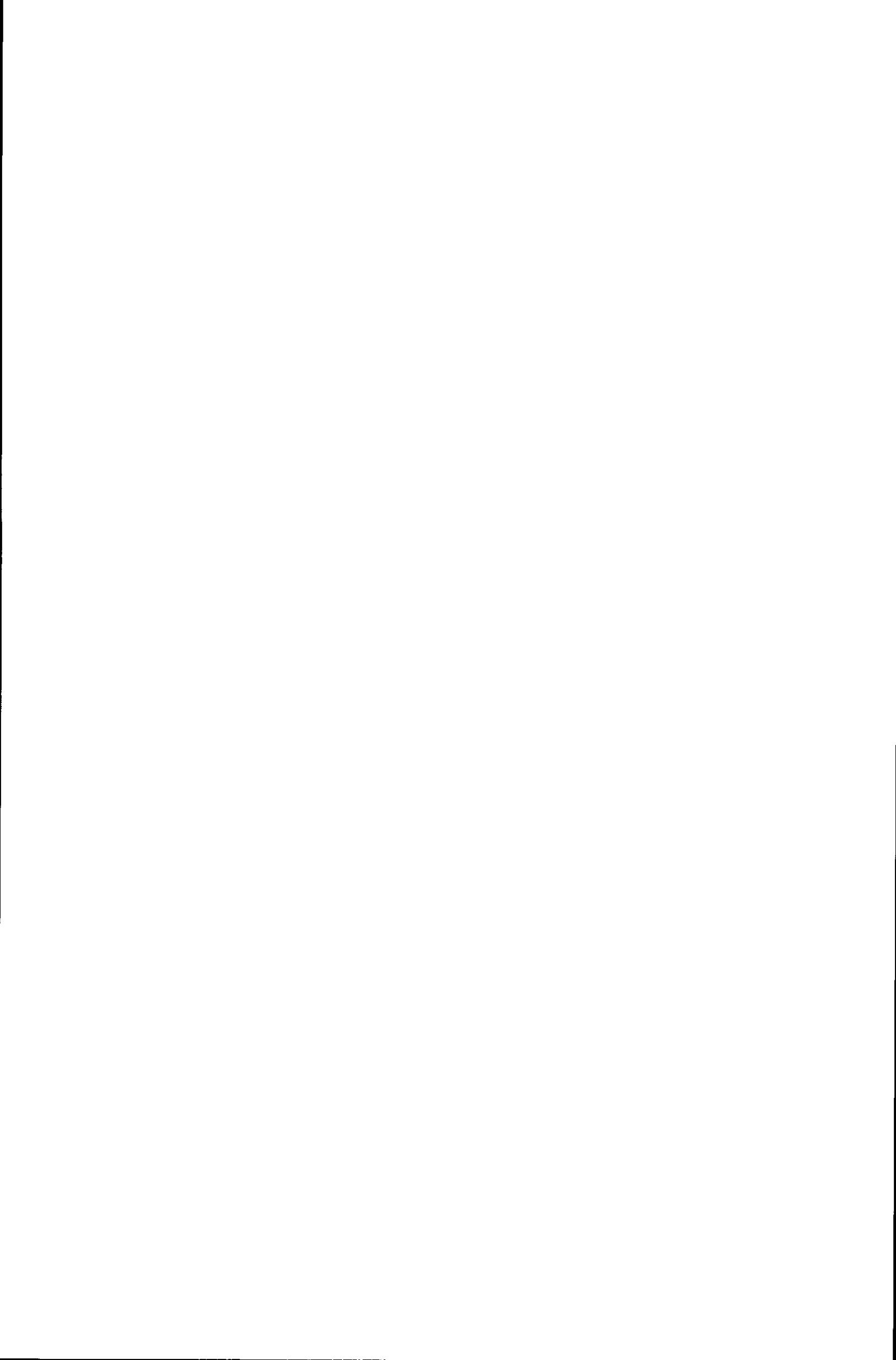
LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00712-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado ALVARO ALONSO ROJAS ARIAS a través de curador ad-litem, doctor JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 46 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 62 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALVARO ALONSO ROJAS ARIAS y a favor de la parte demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

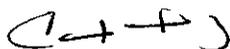
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALVARO ALONSO ROJAS ARIAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 12 de  
febrero de 2020, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01134-00**

**Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó a las demandadas MARIA ELENA SANCHEZ RUBIO Y ADRIANA SANCHEZ RUBIO a través de curadora ad-litem, doctora DIANA ROSA JAIMES RIAÑO, el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 59 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 62 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas MARIA ELENA SANCHEZ RUBIO Y ADRIANA SANCHEZ RUBIO y a favor de la parte demandante LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pqccmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas MARIA ELENA SANCHEZ RUBIO Y ADRIANA SANCHEZ RUBIO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiseises (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 12 de febrero de 2020 a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).  
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2017-01257-00

**DEMANDANTE:** MARIA ELENA DIAZ REYES C.C. 29.223.980  
ERIKA MANTILLA DIAZ C.C. 60.354.273  
HECTOR JAIRO MANTILLA DIAZ C.C. 88.199.321  
**DEMANDADOS:** IVONNE MANTILLA C.C. 41.637.963 E INDETERMINADOS

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del extremo activo, y toda vez que del certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos, remitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se establece que la sociedad INVERSIONES TORCOROMA SIGLO XXI S.A.S., no autoriza la notificación personal a través de correo electrónico, esta Juzgadora considera del caso ORDENAR el emplazamiento de la misma, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por tal razón, EMPLÁCESE al Acreedor Hipotecario INVERSIONES TORCOROMA SIGLO XXI, a efectos de notificarle el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, que ordenó citarlo a fin de que hagan valer sus derechos, respecto de la garantía real constituida sobre el inmueble identificado con M.I. 260-214063 ubicado en la MANZANA B-10 LOTE 17 AVENIDA 19 # 5ª -12 URBANIZACIÓN TORCOROMA SIGLO XXI de propiedad de IVONNE MANTILLA C.C. 41.637.963.

Consecuente con lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en el diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

Una vez cumplido lo anterior, realícese la inclusión en el RNE para el cumplimiento de lo disciplinado en el art. 375 del C.G.P.

Finalmente, Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA, como apoderada judicial de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

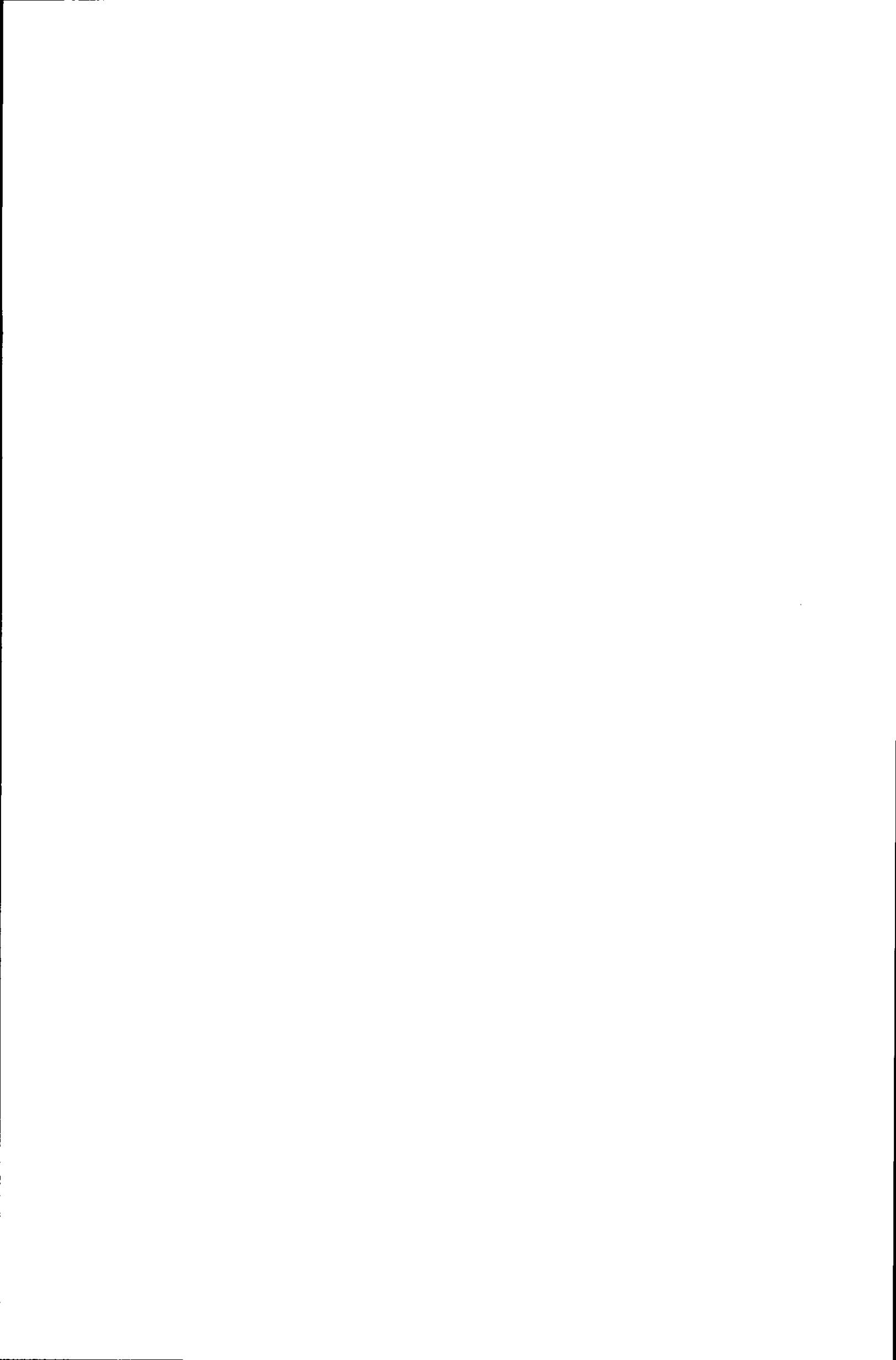
**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01319-00

**Demandante:** WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA C.C. 88.243.640

**Demandado:** WALTER LEONARDO LERMA C.C. 88.263.149

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo seguido por **WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA** contra **WALTER LEONARDO LERMA**, para resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial del demandado, Doctora MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, con fundamento en la casual 2ª del artículo 133 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

La demanda fue presentada inicialmente el día 10 de noviembre de 2017 por **WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA**, ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, por lo que una vez repartida correspondió a este juzgado el conocimiento de la misma, librándose el mandamiento de pago contra el demandado por auto de fecha 27 de noviembre de 2017.

El demandado se notificó de la orden de pago el día 06 de febrero de 2018 y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó pago parcial, mala fe del demandante y alteración del texto del título ejecutivo.

El día 04 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P., a la cual asistieron las partes y sus apoderados, y en la que se acordó:

*"la parte demandante le propone como pago total de la obligación al demandado WALTER LEONARDO LERMA DIAZ la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)**, los cuales se cancelaran así : **en TRES (03) cuotas mensuales de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)**, que el **demandado cancelará el 30 de cada mes, iniciando dicho pago desde el 30 de julio de 2018, hasta el 30 de septiembre del 2018**, estos pagos los efectuará el demandado en la cuenta de ahorros No 1362006176 del Banco Colpatria, cuyo titular es el demandante WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA, además manifiesta el actor que queda saldada toda deuda comercial entre las partes desde la fecha hacia atrás, incluyendo el negocio de la camioneta marca CHANA, placa MIR-378;asimismo el ejecutante solicita la suspensión del proceso, hasta tanto se cumpla con el acuerdo referido, el cual es aceptado por la parte demandada. Por consiguiente comoquiera que este se ajusta a derecho, el Despacho dispone aprobar el mismo."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado aprobó la conciliación efectuada y dispuso la suspensión del proceso hasta la verificación del cumplimiento de lo acordado (septiembre de 2018), dejando la salvedad que ante el incumplimiento se reanudaría el proceso.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, por haberse vencido el término de la suspensión, se ordenó continuar con el trámite respectivo, citándose a las partes a Audiencia Inicial para el día 19 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

febrero de 2019, indicándose que el extremo activo radicó memorial informando el incumplimiento de lo pactado.

A la audiencia programada no asistió el convocado al juicio, ni su apoderada, sin presentar excusa que justificara su ausencia, por lo que, al encontrarse reunidas las condiciones legales establecidas para proferir sentencia de fondo, el Juzgado, mediante decisión de fecha 01 de marzo de 2019, declaró probadas parcialmente las excepciones propuestas y modificó el mandamiento de pago proferido ordenando seguir adelante la ejecución por la nueva suma de dinero, igualmente dispuso practicar la liquidación del crédito y sancionó al convocado al juicio y a su apoderada judicial, en atención a lo reglado por el art. 372 del C.G.P.

El día 06 de noviembre de 2019, el demandado, a través su apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de noviembre de 2018, argumentando que el juzgado no tuvo en cuenta que la conciliación celebrada por las partes hace transito a cosa juzgada, es decir, que en la audiencia llevada a cabo el 04 de julio de 2018, se clausuró el proceso, incurriéndose así en la causal de nulidad reglada en el numeral 2º del art. 133, en la que se determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.

Señaló además que el demandante solicitó la reactivación del proceso cuando no había finalizado el plazo de la suspensión y que la petición únicamente fue suscrita por el demandante y su apoderado, pasando por alto el despacho que según lo contemplando por el art. 163 del C.G.P. la reactivación del proceso no puede ser a instancia de parte o petición de una de las partes, cuando ellas hayan pedido la suspensión de común acuerdo.

A la Nulidad planteada, se ordenó correr traslado al extremo activo mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, quien dentro del término correspondiente, no realizó ninguna manifestación.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El numeral 2º del artículo 133 del G.P.G., consagra como causal de nulidad la siguiente: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

En este numeral se expresan claramente tres sub-causales, que son:

- Proceder contra providencia ejecutoriada del superior
- Revivir un proceso legalmente concluido
- Pretermitir íntegramente la respectiva instancia

Pese a esto, solo ocupará el estudio de este estrado la enunciada como "Revivir un proceso legalmente concluido", causal que dirige su importancia en el principio de la cosa juzgada, por cuanto revivir un proceso que fue terminado en forma legal, es una actuación contraria a la ley.

Según el tratadista JUAN RAMON ORTEGA *"esta nulidad salvaguarda en cierta forma los intereses de la parte afectada, porque se ha producido una decisión judicial a sus espaldas. Terminado el proceso, las partes no están obligadas a su vigilancia, pues se supone que ha sido archivado. Revivir un proceso legalmente concluido es atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, institución que no puede vulnerarse por ningún pretexto, salvo lo concerniente al recurso extraordinario de revisión"*.<sup>1</sup>

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó según la apoderada judicial la nulidad alegada y que no es otro que el haberse citado a audiencia inicial a las partes, ante el incumplimiento de la conciliación celebrada, toda vez que en su consideración, la decisión proferida por esta jurisdicción el 04 de julio de 2018, hace transito a cosa juzgada.

Si bien es cierto, el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en su art. 3º dispone: *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"*, no puede implicar que todas las conciliaciones efectuadas intraprocesalmente deriven en cosa juzgada, pues nada impide que las partes sometan la eficacia de la conciliación a una condición, que en caso de ser incumplida, de lugar a la reanudación del debate procesal, tal y como sucedió en la presente Litis, en la que se estableció como fecha máxima para el cumplimiento de lo acordado el día 30 de septiembre de 2018.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y conforme a lo anteriormente enunciado, debe aclararse que la nulidad contemplada por la norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina, como lo es para este caso, reanudar el trámite correspondiente al encontrarse vencido el plazo de la suspensión, sumado a la manifestación del demandante y su apoderado sobre el incumplimiento del demandado,

Decisión que no surge de un capricho o de una mala interpretación de la ley, sino de la misma lectura del acta vista a folio 39 del cuaderno principal, en la que se estipuló que una vez las partes se

<sup>1</sup> Ortega, Juan Ramón. Nulidades civiles en el derecho colombiano. Bogotá, Edit. Temis, 1981, pág. 77.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

presentaron, se llegó a un acuerdo conciliatorio, sin que se agotaran las etapas contempladas por el art. 372 del C.G.P.

Resulta importante resaltar en este punto, que en el numeral segundo del acta de la audiencia efectuada el 04 de julio de 2018, se dispuso la suspensión del proceso hasta la verificación del cumplimiento de lo acordado, es decir, no se decretó la terminación, ni el archivo del expediente, precisándose que se reanudaría en el evento en que la parte demandante manifieste al despacho el incumplimiento al acuerdo.

Pues bien, establecidas las normas que han de regir para el presente caso y de las actuaciones cuestionadas observa el despacho en punto de las diligencias surtidas que, contrario a lo señalado por la abogada LERMA DIAZ, la decisión proferida por esta Unidad Judicial de realizar la audiencia inicial se ajusta plenamente a derecho, y no obedece a la solicitud impetrada por el extremo activo, sino al vencimiento del término acordado entre las partes, plazo que fue estipulado de forma precisa en la conciliación celebrada.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que no se configura la nulidad invocada por el demandado, a través de su apoderada judicial, y por ende, no hay lugar a su declaración en tanto que lo resuelto por este despacho se sujetó íntegramente a los postulados legales contenidos en la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NO DECLARAR la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LFCH

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00410-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO TORRES GARCIA C.C. 91.234.886  
**DEMANDADO:** JOSE NAIN PAEZ QUINTERO C.C. 13.167.510

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 07 de febrero de 2019 fecha en la que se notificó por estado el auto que agregó al expediente el oficio remitido por el supermercado Ebenezer S.A.S., en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de **JOSE NAIN PAEZ QUINTERO C.C. 13.167.510**, para tal fin librese



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

oficio al Inspector de Policía con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 103/18 de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

**EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de  
febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00520-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADA: VIVIANA VICUÑA ANAYA C.C. 60.448.829

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento de la demandada, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 12 de febrero de 2020,  
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00568-00

**Demandante:** COMFAORIENTE NIT. 890.500.675-6  
**Demandadas:** MIREYA MANTILLA ESCALANTE C.C. 60.359.159  
CLAUDIA INES OSORIO VARGAS C.C. 41.938.737

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 06 de febrero de 2019 fecha en la que se notificó por estado el auto que agregó al expediente los oficios remitidos por las entidades financieras, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **MIREYA MANTILLA ESCALANTE C.C. 60.359.159** y **CLAUDIA INES OSORIO VARGAS C.C. 41.938.737**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de dejar sin efecto el Oficio 1454/18 de fecha 22 de agosto de 2018.

**LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de  
febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00632-00

DEMANDANTE: LA CASITA S.A.S. NIT. 890.503.486-4  
DEMANDADO: JOSE LEONARDO LABARCA ARTEAGA C.C. 1.090.365.673

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento del demandado, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 12 de febrero de 2020,  
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00633-00

**DEMANDANTE:** ASTULFO ASCANIO ALVARADO C.C. 13.168.676

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 08 de febrero de 2019 fecha en la que se notificó por estado el auto que agregó al expediente los oficios remitidos por las entidades requeridas, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** LEVANTAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2015-585 adelantado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, contra **JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138**, por lo anterior se ordena oficiar a esa Unidad Judicial a fin de dejar sin efecto el oficio 1724/18 de fecha 01 de octubre de 2018.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de dejar sin efecto el Oficio 1725/18 de fecha 01 de octubre de 2018.

**LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00714-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada MERCEDES HERRERA CARRILLO, a través de curadora ad-litem, doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, el día cinco de diciembre de 2019, visible a folio 40C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 43 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MERCEDES HERRERA CARRILLO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MERCEDES HERRERA CARRILLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00207-00

**Demandante:** MIRIAM GONZALEZ GONZALEZ C.C 37.234.180

**Demandados:** YASID GUERRERO VEGA C.C. 88.263.318  
ANALEY GUERRERO VEGA C.C. 60.381.976

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la Apoderada judicial de la demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MIRIAM GONZALEZ GONZALEZ** en contra de **YASID GUERRERO VEGA** y **ANALEY GUERRERO VEGA,** por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** LEVANTAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 114-2017 adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por el Banco de Bogotá en contra de **YASID GUERRERO VEGA C.C. 88.263.318,** por lo anterior se ordena oficiar a esa Unidad Judicial a fin de dejar sin efecto el oficio 1077/19 de fecha 21 de junio de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-244045, de propiedad de **YASID GUERRERO VEGA C.C. 88.263.318,** en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2291/19 de fecha 22 de noviembre de 2019.

- **LOS OFICIOS serán copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00234-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización de la CAMIONETA de propiedad de **CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA **JGY852**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **CAMIONETA**
- MARCA: **VOLKSWAGEN**
- LÍNEA: **AMAROK HIGHLINE**
- MODELO: **2019**
- COLOR: **BLANCO CANDY**
- NÚMERO DE MOTOR: **DDX046179**
- NÚMERO DE CHASIS: **WV1ZZZ2HZKA000830**
- TIPO DE CARROCERÍA: **DOBLE CABINA**

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

**EL OFICIO y el DESPACHO COMISORIO serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

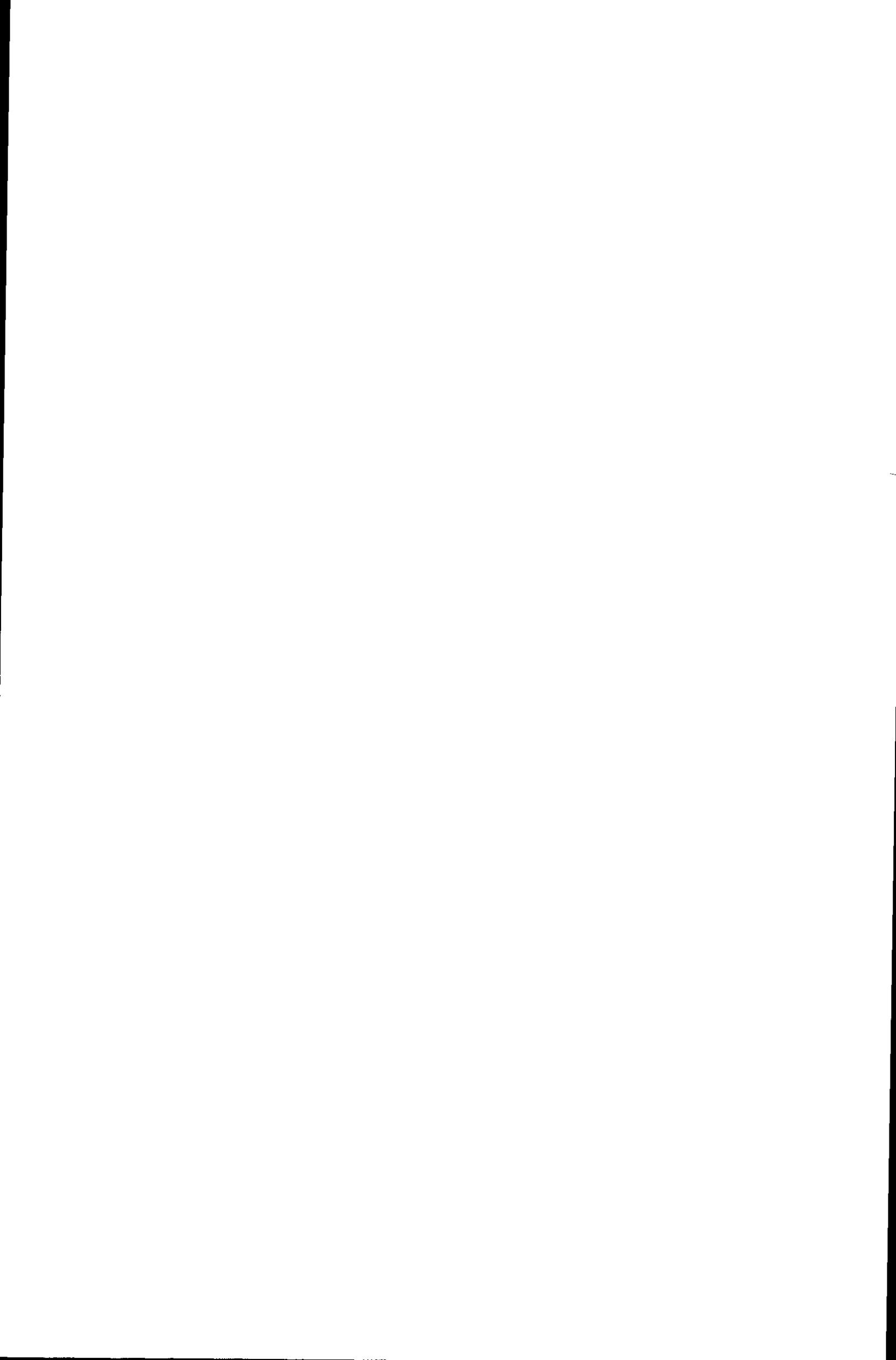
La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00234-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede, se hace necesario requerir al extremo activo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se ordenó practicar nuevamente la diligencia de notificación contemplada en el art. 291 del C.GP.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

C + + >

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 12 de febrero de 2020,  
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00280-00

DEMANDANTE: NELLY CONTRERAS TOLOZA C.C. 27.590.968  
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Ante la imposibilidad de remitir la diligencia de notificación al correo electrónico del demandado y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador

- El oficio será copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 12  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00565-00

Demandante: CECILIA BETANCOURT MORENO C.C 37.254.082  
Demandado: VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN C.C 13.489.915

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN C.C 13.489.915**, a efectos de notificarle el auto de fecha 03 de septiembre 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

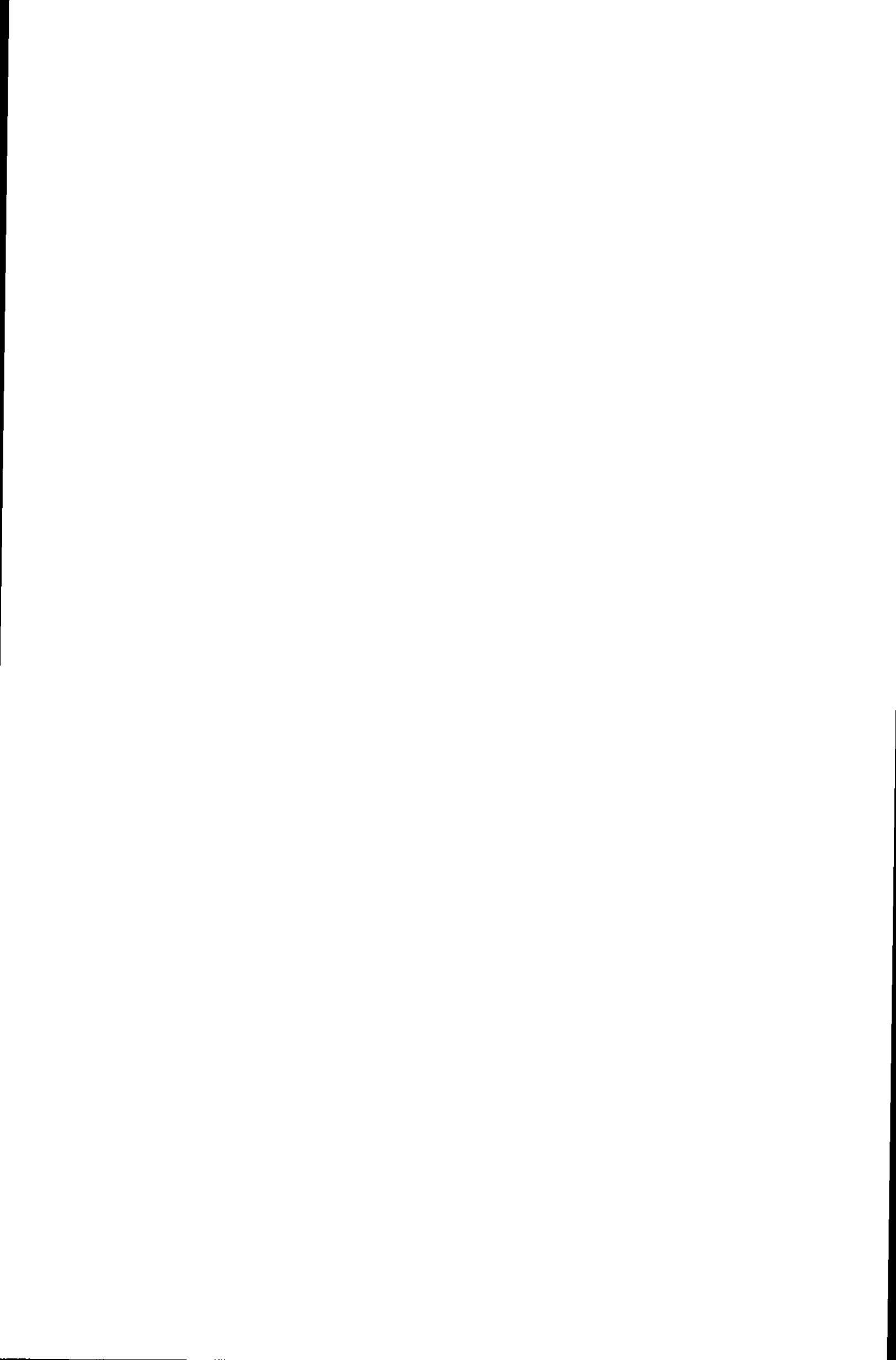
**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 12  
de febrero de 2020, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Verbal sumario Rad. 54-001-41-89-001-2019-00615-00

**Demandante:** WENDY YURIEL BELTRÁN MARTINEZ Y LUIS MIGUEL SANCHEZ CELIS.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES, propietario de TECNICARS DE COLOMBIA.

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y como quiera que de la notificación por personal practicada al demandado se observa que pese a que se manifiesta que la citación fue rehusada en el lugar de destino, la empresa postal no hace la apreciación que la comunicación fue dejada en el lugar, por lo que no se entenderá entregada, toda vez que no se ajusta a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del art. 291 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00668-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL  
Demandado: LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES C.C. 60.330.057

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH en contra LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES C.C. 60.330.057, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1857/19 de fecha 26 de septiembre de 2019.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00669-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDA HORIZONTAL  
Demandado: JAIRO MURILLO RODRIGUEZ C.C 13489728

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH** en contra **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-206397, de propiedad de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ C.C 13489728**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1853/19 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ C.C 13489728**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1855/19 de fecha 26 de septiembre de 2019.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00701-00

Demandante: JESUS ARTURO JURADO ALBARRACÍN C.C 13495416  
Demandado: RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C 13276091

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

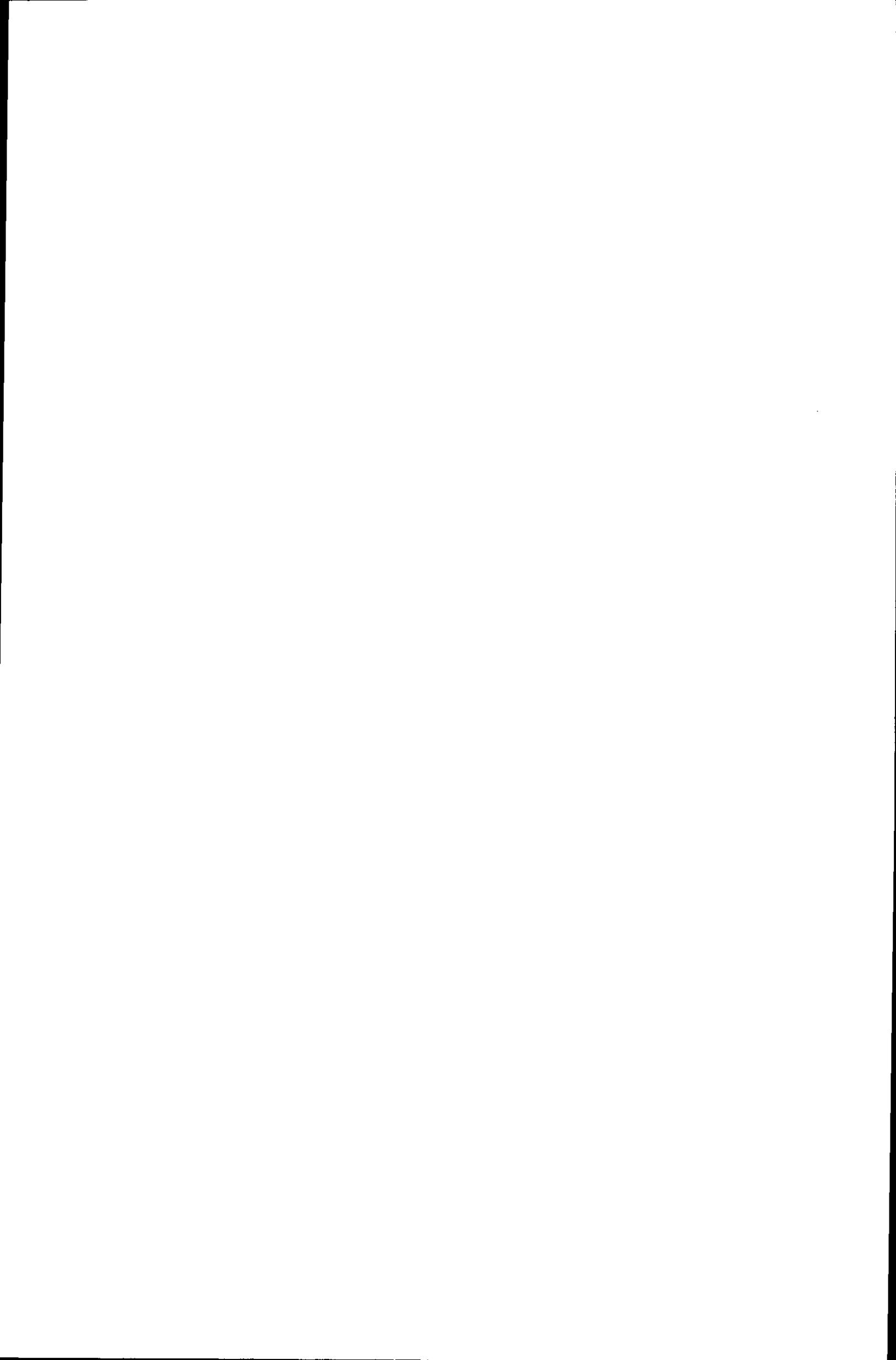
**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 12 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00701-00

**Demandante:** JESUS ARTURO JURADO ALBARRACÍN C.C 13495416

**Demandado:** RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C 13276091

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y como quiera que de la notificación por personal practicada al demandado se observa que se le indico al extremo pasivo que cuenta con el termino de cinco (5) días para comparecer al Juzgado, cuando lo ordenado por el art. 291 del C.G.P. son diez (10) días en caso de que la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Por lo anterior se ordena practicar en debida forma la notificación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 12 de febrero de 2020,  
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00858-00

Demandante: ALVARO OMAR PEREZ BURZA C.C 8.297.691  
Demandado: MYRIAM BRAVO CORTES C.C. 60.313.352

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ALVARO OMAR PEREZ BURZA** en contra de **MYRIAM BRAVO CORTES**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo decretada el 19 de noviembre de 2019, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 272-21182, de propiedad de **MYRIAM BRAVO CORTES C.C. 60.313.352**, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a fin de dejar sin efecto el Oficio 2383/19 de fecha 02 de diciembre de 2019.

**EL OFICIO será copia del presente auto al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

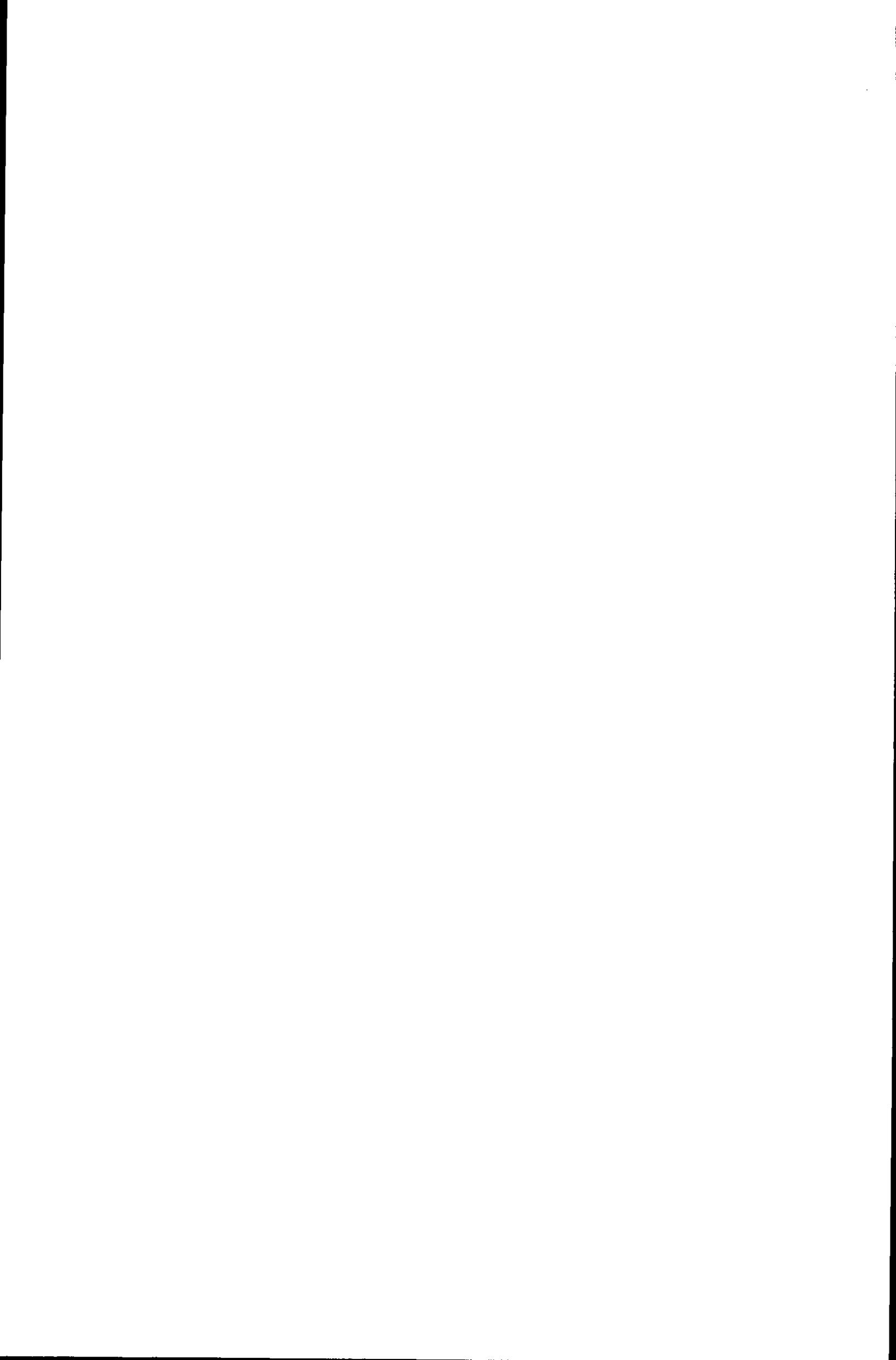
**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).  
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00906-00

**Demandante:** BORIS REYNEL FUENTES BLANCO

**Demandado:** OSWALDO ANDRES MALDONADO BARRERA

Se encuentra al despacho la petición de suspensión del proceso suscrita por **BORIS REYNEL FUENTES BLANCO**, a la cual sería del caso acceder sino se observara que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el requerimiento no está suscrito por ambas partes.

Lo anterior conlleva a esta Unidad Judicial a negar por improcedente lo pedido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

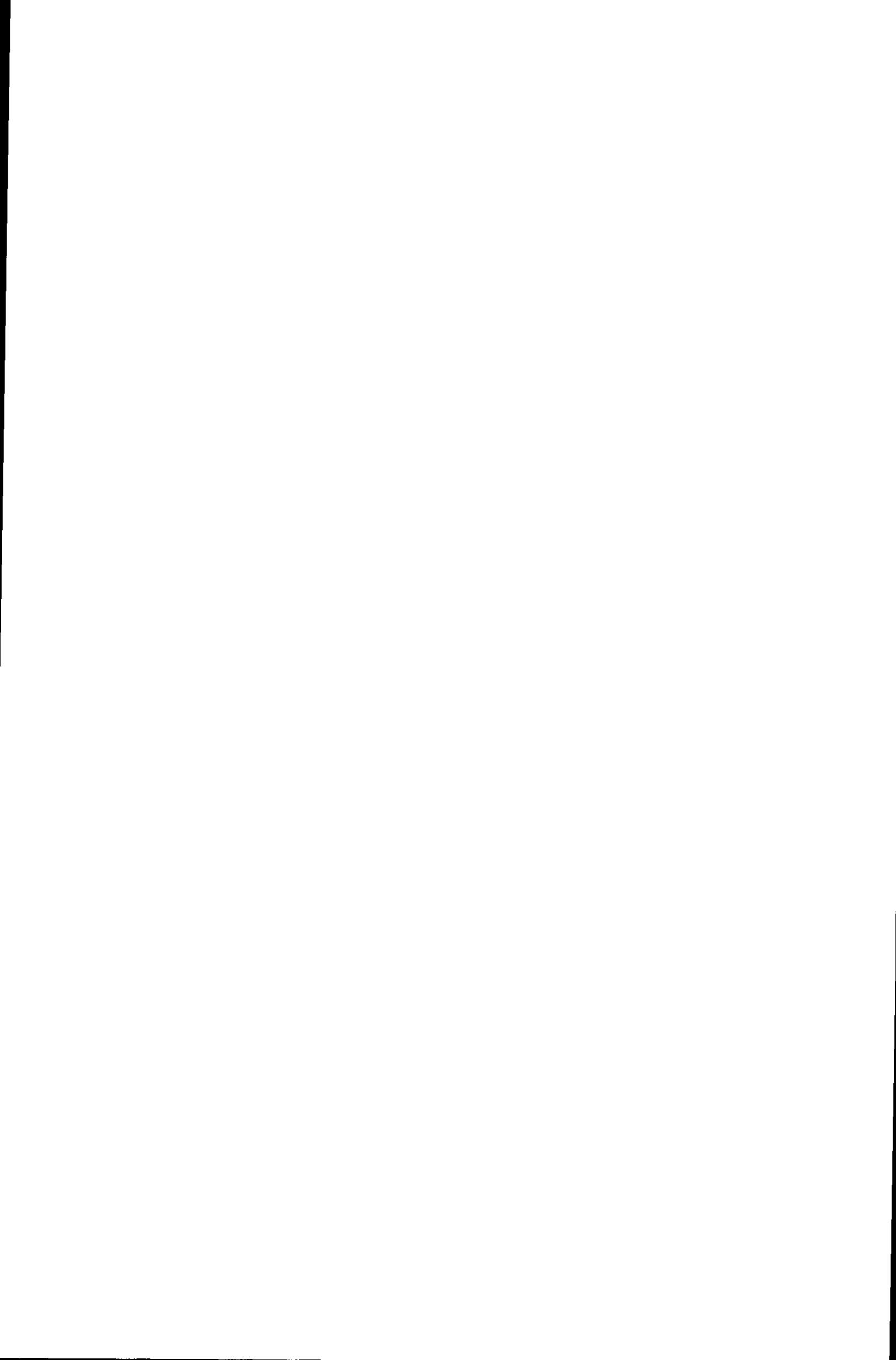
**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 12  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Hipotecario. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00032-00

Pasa al despacho la demanda promovida por MARTINA MARTINEZ NORIEGA actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARY ISAZA HERRERA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que no solicita el pago del capital ni de los intereses adeudados.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por MARTINA MARTINEZ NORIEGA actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARY ISAZA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a PASTOR RINCÓN SILVA, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de febrero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.

